Diputada Martha Edith Moreno Valencia
Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

A la Comisión de Seguridad Pública de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa suscrita por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y la diputada de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar los párrafos primero y segundo y derogar el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato ELD 232/LXVI-I[1].

Analizada la iniciativa, esta Comisión rinde dictamen con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 -fracción VI-, 123 -fracción I-, y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Proceso legislativo

En sesión ordinaria de 19 de junio de 2025, la presidencia turnó la iniciativa a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones con fundamento en el artículo 119 -fracción I- de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En reunión de Comisión celebrada el 20 de junio de 2025[2], la presidencia dio cuenta con la iniciativa y se acordó la metodología para su estudio y dictamen consistente en lo siguiente:

1. *Enviar la iniciativa a los 46 ayuntamientos del Estado para su análisis y opinión, otorgándoles como plazo que no exceda del 25 de julio de 2025.*
2. *Enviar la iniciativa a la Fiscalía General del Estado para su opinión técnica y jurídica otorgándoles como plazo que no exceda del 25 de julio de 2025.*
3. *Enviar la iniciativa a la Secretaría de Seguridad y Paz y, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo, otorgándoles como plazo que no exceda del 25 de julio de 2025.*

[1] Consulta el expediente legislativo digital en el link siguiente: https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7194
[2] Consulta de la reunión de Comisión: https://www.youtube.com/watch?v=FzeQr8b1AUI

4. *Enviar la iniciativa al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, otorgándoles como plazo que no exceda del 25 de julio de 2025.*
5. *Crear un enlace en la página web del Congreso del Estado, en donde se acceda a la iniciativa para efecto de consulta y recepción de aportaciones ciudadanas respecto de la propuesta legislativa, por un plazo que no exceda del 25 de julio de 2025.*
6. *Solicitar a la Unidad de Estudios de la Finanzas Públicas del Congreso del Estado la realización de un estudio de impacto presupuestal de la iniciativa, y tenga a bien remitirlo en un plazo que no exceda del 25 de julio de 2025.*
7. *Una vez concluido el plazo para la recepción de las opiniones solicitadas la secretaría técnica elaborará un documento en el que se concentren las opiniones recibidas, el que circulará a quienes integran la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.*
8. *Celebrar mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa y opiniones recibidas, conformada por integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, las diputadas y los diputados de la Legislatura que deseen asistir, así como asesores; e invitar a personal de la Fiscalía General del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de la Secretaría de Seguridad y Paz y, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Guanajuato.*
9. *Concluido el estudio, reunión y, en su caso, acuerdos para la formulación del dictamen que será sometido a consideración.*
10. *Reunión de Comisión para, en su caso, discutir y aprobar el dictamen.*

En este tenor, se remitió la iniciativa a las instituciones gubernamentales enunciadas en la metodología, a efecto de recabar sus opiniones. A continuación, se presentan las respuestas recibidas:

El Tribunal de Justicia Administrativa apuntó que:

«Se considera viable la propuesta de reforma al artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ya que como bien se señala en la iniciativa, es un gran avance legislativo en materia de tutelar los derechos laborales de las personas ex integrantes de las instituciones de seguridad pública en el estado y sus municipios.

La implementación de una limitante de hasta 12 meses para el pago de prestaciones en casos de cese injustificado de policías estatales es jurídicamente

válida, pues constituye una medida que garantiza el resarcimiento del servidor público sin comprometer el equilibrio financiero del Estado. Esta limitante cumple con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales de los elementos de seguridad pública.

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), derivado de la contradicción de tesis 330/2018, emitió criterio jurisprudencial que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.)[3]. En la que se establece que los congresos locales están facultados para regular tanto el monto como el periodo por el cual deben pagarse las prestaciones a estos servidores públicos, respetando siempre las bases mínimas constitucionales previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, que incluye una indemnización de tres meses de salario base y el pago de demás prestaciones que correspondan.

En dicha ejecutoria la Segunda Sala del Alto Tribunal, resolvió en lo substancial que los Congresos Locales están facultados para emitir los ordenamientos administrativos correspondientes, que regulen (1) la relación que surge entre los miembros de las instituciones policiales y cada entidad federativa; (2) la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho como consecuencia del

[3] "SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público". Jurisprudencia de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277, con Registro digital: 2019648.

cese arbitrario de su cargo; y (3) el monto a pagar por concepto de las "demás prestaciones", o algún límite razonable para su cuantificación.

La Corte consideró que la limitante temporal no vulnera los derechos laborales de los policías, siempre y cuando se trate de una medida razonable y proporcional que busque la protección de las finanzas públicas y las partidas presupuestarias estatales y municipales, en concordancia con el artículo 126 de la Constitución Federal.

Establecer en la legislación estatal un límite temporal de 12 meses para el pago de prestaciones a policías cesados injustificadamente representa un equilibrio racional entre el derecho resarcitorio y la sostenibilidad financiera de las instituciones públicas. La Suprema Corte ha avalado la posibilidad de que las legislaturas locales regulen el alcance y contenido de las prestaciones en función de su realidad presupuestaria, sin desconocer los parámetros constitucionales. Así, el Congreso de Guanajuato puede, sin vulnerar derechos, delimitar el tiempo en que el Estado está obligado a indemnizar mediante la remuneración diaria ordinaria, evitando cargas perpetuas e inciertas sobre las finanzas públicas.

La reforma no reduce derechos fundamentales, sino que establece un criterio técnico y responsable para dar certidumbre tanto al trabajador afectado como a la autoridad pagadora. En lugar de permitir condenas indefinidas —que en la práctica fomentan el alargamiento artificial de los procesos judiciales—, la limitante a 12 meses acota la obligación resarcitoria a un marco temporal razonable, previniendo que las prestaciones de origen compensatorio se conviertan en prestaciones permanentes. Esto protege el erario y permite una mejor planificación del gasto público, sin desconocer el derecho constitucional a la indemnización.

El criterio adoptado por la Suprema Corte en casos de Tabasco y Estado de México confirmó que estas limitaciones no son arbitrarias, sino medidas razonables que permiten garantizar el derecho a la reparación sin afectar la función administrativa esencial del Estado. Incluso se reconoció que el artículo 126 constitucional impide erogaciones fuera del presupuesto aprobado. Así, la medida propuesta para Guanajuato se inscribe en el marco constitucional federal, sin exceder lo previsto como garantías mínimas para los elementos policiales.

Adicionalmente, desde una perspectiva de gobernabilidad administrativa, el límite temporal previene la litigiosidad prolongada, favoreciendo resoluciones prontas y definitivas. La experiencia de los tribunales administrativos locales muestra que la ausencia de un límite generó conflictos interminables en el cumplimiento de sentencias, afectando tanto la eficacia judicial como la confianza institucional. La

medida, por tanto, no solo protege al Estado, sino que contribuye a fortalecer el principio de seguridad jurídica y la estabilidad en la función pública.

Asimismo, la reforma sitúa a Guanajuato en línea con las entidades federativas que ya han implementado este modelo, garantizando a los policías despedidos un resarcimiento cierto y suficiente, sin poner en riesgo las finanzas estatales ni comprometer otros programas públicos prioritarios. Se trata de una decisión legislativa sensata, constitucionalmente válida y socialmente responsable.

En el Estado de Guanajuato existe ya un precedente práctico que valida la razonabilidad y constitucionalidad de la limitante de 12 meses al pago de prestaciones a elementos de seguridad pública cesados injustificadamente. En un caso concreto resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo a un agente de investigación criminal de la Fiscalía General del Estado, se aplicó expresamente el artículo 102, fracción II, de la Ley Orgánica de dicha Fiscalía, que establece dicha limitación temporal, determinándose que no vulnera derechos fundamentales ni normas internacionales aplicables.

Este criterio fue posteriormente confirmado por un Tribunal Colegiado de Circuito[4], es decir, por el Poder Judicial Federal, al conocer del amparo directo promovido por el servidor público inconforme con la limitante. En su sentencia, el Tribunal Federal concluyó que el tope de 12 meses previsto en la legislación estatal es razonable y proporcional, pues atiende a la protección de las partidas presupuestarias y no genera efectos desmesurados respecto al derecho resarcitorio del trabajador afectado. La decisión se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.) de la Suprema Corte.

La validación por el Poder Judicial de la Federación refuerza la certeza jurídica del modelo adoptado por Guanajuato. La sentencia colegiada reconoció expresamente que el legislador local tiene competencia para establecer dicho límite temporal, sin que ello afecte el núcleo esencial del derecho a la indemnización previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional. En ese sentido, el precedente judicial no sólo avala la constitucionalidad de la medida, sino que legitima su conveniencia como política pública de resarcimiento ordenado.

Es importante destacar que, en dicho caso, el Tribunal Colegiado reconoció que la medida protege eficazmente los recursos estatales frente a prácticas procesales

---

4 https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1321/132100002791563200070O7.pdf_1&sec=Jos%C3%A9_Luis_Guerrero_Hern%C3%A1ndez&svp=1

dilatorias o estrategias orientadas a maximizar el monto de las prestaciones mediante el alargamiento de juicios. El criterio federal considera que la limitante a 12 meses resuelve esta problemática sin dejar en desamparo a los servidores públicos afectados, dado que reciben un resarcimiento suficiente y conforme a parámetros constitucionales.

Por ello, incorporar en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato una limitante idéntica para policías estatales y municipales no sólo es jurídicamente viable, sino que resulta congruente con el marco institucional ya validado para personal de la Fiscalía. Se trata de replicar un modelo avalado por el Poder Judicial Federal, lo que brinda al Legislativo la confianza de que esta reforma es constitucional, proporcional y necesaria para garantizar tanto el derecho resarcitorio como la estabilidad presupuestaria del Estado.

El segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, contiene la prohibición respecto a la reinstalación de los integrantes de las instituciones policiales que por cualquier causa sean separados o removidos de su cargo, con independencia del resultado del medio de defensa promovido.

De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] Se desprende, que un miembro de una institución policial se regirá por sus propias leyes, lo que significa que está sujeto al régimen jurídico administrativo que regula la función de seguridad pública.

Asimismo, del precepto constitucional invocado se infiere también, que en el supuesto de que el integrante de un cuerpo de seguridad pública sea destituido, separado, cesado o dado de baja de su cargo y la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la forma de terminación de la relación que mantenía con el

[5] **Artículo 123.**- Toda persona [...]
A. [...]
B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
I. a XII. [...]
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
[...]

cuerpo al que pertenecía, «[...] el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, [...]».

Igualmente se aprecia, que el precepto constitucional que nos ocupa establece en términos amplios, que el elemento de una institución policial afectado por una destitución, separación, cese o baja tiene derecho a una indemnización, pero también a las «demás prestaciones», sin puntualizar lo que debe entenderse por ese concepto.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial 2a./J. 110/2012[6], con el rubro: «SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008», instituyó que el pago de las «demás prestaciones a que tenga derecho», como parte integrante de la obligación resarcitoria del Estado, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios.

Por consiguiente, para el cálculo del monto de la indemnización constitucional, así como de las demás prestaciones a que tenga derecho, se estima oportuno realizar el cálculo de la última remuneración diaria ordinaria percibida, atendiendo a la suma de emolumentos que se le entregaban de forma regular, periódica y continua al ex integrante de las instituciones de seguridad.

En esa línea, por técnica legislativa[7] entendida como "el arte de construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas", se considera un gran acierto en la propuesta de reforma, comenzar desde el propio epígrafe de la ley.

---

[6] Décima Época; Registro: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Página: 617.

[7] Sainz Moreno Fernando, "Técnica legislativa: una visión unitaria de una materia plural", Madrid, Tecnos, 1994.

Atento a la jurisprudencia número 2a./J. 110/2012[8], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro indica: «SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008» es procedente el reconocimiento de las remuneraciones ordinarias dejadas de percibir.

En efecto, como se desprende de la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia en cita, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación resarcitoria del Estado a favor de los miembros de instituciones policiales de la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios, cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, sea injustificada; mediante el pago de la indemnización «y demás prestaciones a las que tenga derecho».

Luego, aun cuando en el proceso legislativo del cual derivó la reforma a la norma constitucional en comento, no se precisaron las razones para incorporar el enunciado «y demás prestaciones a que tenga derecho», debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior es así, porque el enunciado normativo en cuestión forma parte de la obligación resarcitoria del Estado ante la imposibilidad absoluta de reincorporarlos (a pesar de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación fue injustificada).

Se ha estimado por parte de este tribunal que el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato[9] viola en perjuicio de los ex integrantes de las instituciones de seguridad pública los derechos

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 617.

[9] Separación de los servidores públicos de índole ministerial, pericial y de las Instituciones Policiales
Artículo 50. [...]
En ningún caso procederá el pago de salarios caídos. [...]

humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial municipal, que derivan de los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por ello, lo procedente es su inaplicación al tenor de las consideraciones que sustentan la tesis aislada XVI.1o.A.T.10 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito[10] de rubro: «SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO)». Lo que se complementa con esta nueva iniciativa de reforma porque la implementación de una limitante de hasta 12 meses para el pago de prestaciones en casos de cese injustificado de policías estatales es jurídicamente válida, pues constituye una medida que garantiza el resarcimiento del servidor público sin comprometer el equilibrio financiero del Estado.

La adecuación del derecho a la realidad supone necesariamente una revisión periódica de los ordenamientos legales, independientemente de su alcance evolutivo de todo texto normativo, ya que este alcance o capacidad tiene sus propias limitaciones.

La iniciativa propuesta es jurídicamente viable y socialmente conveniente, al establecer un equilibrio entre el derecho resarcitorio de los policías cesados injustificadamente y la protección del erario público estatal y municipal. Sin vulnerar derechos, la reforma garantiza un resarcimiento suficiente y cierto mediante el pago de prestaciones hasta por un periodo razonable de 12 meses, alineándose a criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmados por tribunales federales. Así, se fortalece el marco jurídico estatal con una medida proporcional, respetuosa de las bases constitucionales, y adecuada a la realidad presupuestaria de Guanajuato.

Adicionalmente, la reforma ofrece beneficios prácticos relevantes para la sociedad guanajuatense: otorga certeza jurídica a los 17 elementos de seguridad pública,

[10] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1978, registro 2001769.

promueve la eficiencia en la gestión administrativa y protege los recursos públicos destinados a seguridad y otros servicios esenciales. En definitiva, esta iniciativa refleja un ejercicio legislativo responsable que contribuye a un sistema de seguridad más sólido, justo y sostenible en beneficio de todos los habitantes del Estado.

Por tanto, se considera que la presente iniciativa de reforma es favorable para que el Estado de Guanajuato siga continuando con su obligación constitucional y convencional de seguir promoviendo y protegiendo los derechos humanos de las personas en general, pero en este caso particular de los ex integrantes de las instituciones de seguridad pública.

La anterior opinión la emite el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con la intención de aportar al trabajo legislativo, con el ánimo de construir un mejor estado de derecho y proporcionar seguridad jurídica a los particulares y a sus derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

El municipio de Romita apuntó que:

«(...) considera viable y necesaria la reforma propuesta al artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y emite las siguientes recomendaciones:

1. *Que se establezca de manera obligatoria el pago efectivo por parte del empleador de las prestaciones durante el periodo de doce meses.*
2. *Que se vigile el cumplimiento oportuno del pago, evitando que se incurra nuevamente en prácticas discriminatorias que vulneran los derechos humanos.*
3. *Que se implemente un mecanismo administrativo eficaz para verificar y agilizar el pago de estas indemnizaciones, con el fin de garantizar protección real de los derechos laborales del personal policial.»*

El municipio de León señaló que:

«(...) reconoce la importancia de fortalecer el marco normativo que regula los derechos laborales de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, garantizando condiciones de certeza y seguridad jurídica, en apego a los principios constitucionales.

Por ello, se coincide con el objetivo de la iniciativa, en el sentido de reconocer el derecho de las personas integrantes de las instituciones policiales a una indemnización justa en caso de separación, cese, remoción o baja injustificada equivalente a tres meses de salario, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El razonamiento planteado por las y los iniciantes es pertinente y necesario toda vez que se adecuaría el marco normativo estatal con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha declarado la inaplicación del actual párrafo tercero del artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por ser contrario a los derechos humanos de igualdad y no discriminación:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO)

Asimismo, se coincide con la propuesta de establecer un periodo máximo de doce meses para el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho las personas exintegrantes de las instituciones de seguridad pública, toda vez que dicha temporalidad encuentra sustento en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y en criterios jurisprudenciales, resaltando el siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE. CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

Por lo tanto, el plazo propuesto resulta proporcional y razonable, al desincentivar prácticas que pudieran dar lugar a dilaciones procesales en los procedimientos jurisdiccionales.

En razón de todo lo anterior, este Honorable Ayuntamiento de León manifiesta su conformidad con el sentido de la iniciativa considerando que la reforma planteada abona al respeto y promoción de los derechos laborales de las personas servidoras públicas integrantes de las instituciones policiales, al tiempo que otorga certeza jurídica a las instituciones y al propio Estado en el cumplimiento de sus obligaciones resarcitorias.»

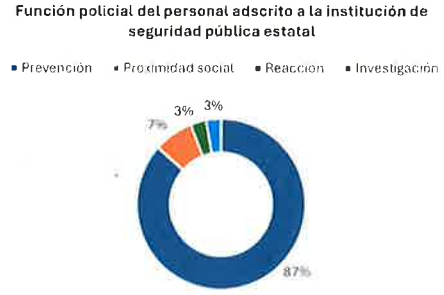
Los municipios de Irapuato, Doctor Mora, Celaya, Coroneo, Cortazar y Pénjamo consideran viable la iniciativa, sin comentarios o sugerencias. Con relación a los municipios de Moroleón, San Miguel de Allende, San Diego de la Unión, Santa Cruz de Juventino Rosas, Uriangato y Tarimoro, se dieron por enterados.

Del estudio encomendado a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado de Guanajuato se desprende lo siguiente:

«(...)

III. Evaluación de Impacto Presupuestario: La propuesta que señala la iniciativa representa una medida que busca garantizar un derecho laboral para las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública en el Estado de Guanajuato, por lo que, en caso de aprobarse, implicará un impacto presupuestal desde el ámbito de las finanzas públicas estatales y municipales.

Con la finalidad de estimar una aproximación sobre dicho impacto, se tomará como referencia la información que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través del Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal (CNSPE), siendo la referencia para este análisis, la edición 2024. De acuerdo con el INEGI, al cierre de 2023 el personal adscrito a la institución encargada de la función de seguridad pública en Guanajuato fue 4,010 personas servidoras públicas, las cuales se encuentran desempeñando funciones de investigación, prevención, proximidad social y reacción:



Fuente: Elaboración propia con información de INEGI.

El Instituto señala que, del personal antes mencionado, fueron sancionadas 161 personas de las cuales 146 fueron destituidas o removidas como medida disciplinaria, según datos del CNSPE 2024.

En el ámbito municipal es posible identificar a las personas servidoras públicas sancionadas de las instituciones de seguridad pública municipal. Con datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2023, en Guanajuato se contabilizaron en total 500 personas servidoras públicas sancionadas en el año 2022, sin especificar la imposición de acciones como medidas disciplinarias.

De esta manera se advierte que para los datos señalados a nivel estatal y municipal, no es posible identificar las causas que derivaron en la aplicación de sanciones y medidas disciplinarias como la destitución o remoción del personal de las instituciones de seguridad pública, por lo que se puede interpretar que dichas causas pudieran tener relación con la aplicación de evaluaciones de control y confianza, por la comisión de faltas administrativas graves, actos de corrupción, abuso de autoridad, entre otros.

Respecto a la remuneración del personal, de acuerdo con información del tabulador de sueldos 2025 del Poder Ejecutivo, en el Estado de Guanajuato un policía estatal tiene un sueldo mensual bruto garantizado de 28,502.06 pesos. Por su parte, el sueldo mínimo aplicable en 2025 para un policía municipal es de 13,740.34 pesos, de acuerdo con la recomendación realizada por el Consejo Directivo del Instituto de Formación en Seguridad Pública del Estado (INFOSPE).

Una vez identificadas estas variables, el impacto presupuestal será proporcional en función del número de destituciones del personal de seguridad pública y del sueldo bruto que perciben de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios vigentes,

por lo que su estimación dependerá de cada caso en particular atendiendo a las causas que derivaron en destituciones y las obligaciones laborales que los gobiernos estatal y municipal deberán asumir para dar por terminada una relación laboral. Adicionalmente dichos gobiernos deberán considerar recursos en aquellas partidas presupuestales que se destinen para la provisión de obligaciones laborales, garantizando así una eficiente administración de los recursos públicos que minimizarán los riesgos de un desequilibrio presupuestal en las haciendas públicas.»

De la opinión consolidada de la Secretaría de Seguridad y Paz, y de la Consejería Jurídica el Ejecutivo, resaltamos lo siguiente:

«(...)

La iniciativa propuesta se considera viable, toda vez que permitiría armonizar el régimen especial al que están sujetos las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública de conformidad con el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el principio general del derecho de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

(...)

Se considera acertada la propuesta de enmienda normativa, pues representa un avance sustancial en la consolidación de un régimen jurídico que reconozca y proteja los derechos humanos laborales del personal de las instituciones policiales, derivada del control de convencionalidad y del principio de progresividad de los derechos humanos consagrado en el artículo 1 de la Constitución General de la República.

Se reconoce la existencia de un derecho mínimo a la indemnización cuando la separación del servicio público de seguridad resulte injustificada, conforme lo establece el artículo 123 constitucional, en su apartado B, fracción XIII, el cual resulta plenamente aplicable a las personas servidoras públicas de las instituciones policiales, quienes aun estando sujetas a un régimen disciplinario especial, no se encuentran excluidas del goce de derechos fundamentales inherentes a su condición laboral.

Esta modificación, elimina la porción normativa que prohibía de manera absoluta el pago de salarios caídos a servidores públicos separados injustificadamente, criterio que ha sido declarado inconstitucional e inconvencional por órganos jurisdiccionales federales y locales (Tribunal de Justicia Administrativa), por vulnerar los principios de legalidad, igualdad ante ley, seguridad jurídica y no discriminación.

Asimismo, la reforma dota de certeza jurídica al establecer un parámetro objetivo para el cálculo de prestaciones -hasta por un periodo máximo de doce meses- a partir de la fecha de la remoción, cese o baja, con la cual se delimita claramente la extensión temporal del derecho al pago de percepciones y se evita una interpretación abierta que genere cargas presupuestales indefinidas para el erario público, tanto del Estado, como de los municipios de la entidad.

(...)

A fin de que la propuesta cumpla con los principios de claridad, precisión, coherencia normativa y no redundancia, debe de establecer como supuestos de procedencia de la indemnización, su monto mínimo (tres meses de sueldo base más 20 días por cada año laborado), y la limitación racional al pago de prestaciones accesorias.

La inclusión del concepto de veinte días de salario por cada año laborando como parte del monto indemnizatorio mínimo a favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública, obedece al criterio obligatorio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en sesión privada celebrada el 7 de diciembre de 2016, aprobó la tesis jurisprudencia 2a/J. 198/2016 (10ª)[11], publicada el 13 de enero de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO 8, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO V DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 V AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 V 2a. XLVl/2013. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema

[11] Registro digital: 2013440. Segunda Sala. Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505.

Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al

trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

En esta jurisprudencia, el Alto Tribunal abandona su criterio anterior y establece que, ante la prohibición constitucional de reinstalación contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, los integrantes de las instituciones de seguridad pública no deben quedar en estado de indefensión cuando su separación del cargo resulte injustificada. En consecuencia, su derecho a recibir una indemnización debe interpretarse de forma integral y garantiste, tomando como referencia no sólo el propio apartado B, sino también el apartado A fracción XXII del mismo precepto constitucional, que consagra un mínimo indemnizatorio en beneficio de los trabajadores despedidos sin causa justificada, consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año laborado.

Dicho criterio vincula al legislador local para que, en ejercicio de su potestad reglamentaria y conforme al principio de supremacía constitucional, establezca en la legislación secundaria mecanismos y montos claros, objetivos y suficientes que permitan dar cumplimiento efectivo a este derecho. La omisión de prever expresamente el concepto de veinte días por año de servicio implicaría una transgresión al artículo 1º constitucional y una omisión legislativa contraria al control de convencionalidad, pues limitaría de forma indebida el alcance de la indemnización prevista por la Carta Magna.

Por tanto, la reforma al artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado se considera que debe contemplar como mínimo el pago de tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio efectivo, como una medida de reparación proporcional y adecuada frente a una terminación injustificada, en los términos establecidos por la jurisprudencia de aplicación obligatoria del más alto tribunal del país.

Adicionalmente a lo anterior se sugiere la incorporación del siguiente párrafo:

«Las acciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública para reclamar el pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y demás prestaciones a que tengan derecho, prescribirán en un año a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible...»

La incorporación del párrafo anterior responde a la necesidad de armonizar el régimen especial al que están sujetos las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública con el principio general del derecho de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, y se estima dable su incorporación a partir de la aplicación del principio de congruencia normativa, previsto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En primer lugar, esta disposición se encuentra en congruencia con la regla general de prescripción contenida en el artículo 104[12] de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, así como con la legislación supletoria en materia laboral contenida en el artículo 516[13] de la Ley Federal del Trabajo, la cual prevé plazos de prescripción breves para la reclamación de derechos derivados de la relación de trabajo, incluyendo el pago de prestaciones devengadas y no cubiertas oportunamente.

Estableciendo un plazo cierto y razonable de prescripción de un año, a partir de que la prestación sea exigible, contribuye a dar certeza jurídica a las autoridades administrativas y a los propios elementos de seguridad pública, evitando la imprecisión temporal en la exigibilidad de derechos y la acumulación de responsabilidades económicas imprevisibles para las instituciones.

[12] Artículo 104. Las acciones de trabajo prescribirán en un año, excepto en los casos previstos en los artículos siguientes:
[13] Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Además, la previsión de la prescripción no suprime derechos, sino que impone un límite temporal al ejercicio de los mismos, acorde con el principio de razonabilidad, la economía procesal y la protección del interés público. Cabe destacar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los plazos de prescripción no constituyen una violación a los derechos fundamentales, siempre que sean proporcionados, claros y razonables.

La inclusión de esta disposición también contribuye a la congruencia sistemática de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al incorporar una regla que ha sido reconocida expresamente en otras normas estatales aplicables a los entes públicos, y con ello, se reduce la dispersión normativa, se unifican criterios y se fortalece el marco regulatorio interno del servicio público en materia de seguridad.

Por lo anterior, se propone que la redacción del artículo en comento quede de la siguiente forma:

«Artículo 50. Las personas servidoras públicas de índole ministerial y pericial, así como las de las Instituciones Policiales, podrán ser separadas de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidas por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional mediante una resolución judicial que haya adquirido firmeza procesal resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto la persona exintegrante de la institución de seguridad pública tendrá derecho a recibir una indemnización, que consistirá en tres meses de sueldo base más veinte días por cada año laborado, así como al pago de las demás prestaciones que perciba por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.

Las acciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública para reclamar el pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y demás prestaciones a que tengan derecho, prescribirán en un año a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Derogado.

La terminación del...»

La Fiscalía General del Estado de Guanajuato consideró lo siguiente:

En primer término, es de patentizar la coincidencia con el planteamiento de la Iniciativa de mérito, toda vez que la disposición prevista en el vigente artículo 50, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado resulta incompatible con los parámetros constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación.

En tal sentido, la propuesta que se analiza armoniza la legislación local en materia de seguridad pública con el diverso 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y que ha determinado la inaplicabilidad de disposiciones que excluyen el respectivo pago de remuneraciones derivadas de separaciones injustificadas. A la par, de manera referencial esta adecuación normativa contribuye a garantizar y dar certeza sobre la procedencia y límite del monto a cubrir por concepto de indemnización en el supuesto de referencia.

Al respecto, cabe apuntar que, en atención a la temática de la reforma y marco jurídico que rige a esta FGEG, que la previsión que se pretende introducir, relativa a dar certeza sobre la indemnización por despido injustificado (consistente en 3 meses de sueldo base, así como el pago de las demás prestaciones por sus servicios hasta por un máximo de 12 meses), ya se encuentra regulada para el personal sustantivo de esta Fiscalía General en el artículo 102 de nuestra Ley Orgánica, cuestión que incluso en la propia Exposición de Motivos es reconocida por los Iniciantes.

En tal tesitura y, en concordancia con lo que acontece en la Ley Orgánica de esta Representación Social, nos permitimos señalar que la fijación de un límite temporal de hasta doce meses para el pago de prestaciones responde a la libertad configurativa del legislador local reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta delimitación es constitucionalmente válida, razonable y proporcional, ya que equilibra el derecho de la persona servidora pública a ser resarcida, con la exigencia de preservar la sostenibilidad presupuestaria y establecer un razonable y armónico equilibrio en el rubro de referencia, evitando la generación de cargas financieras desproporcionadas para la hacienda pública, así como de prácticas

dilatorias en procesos judiciales, o de retrasos procesales injustificados no imputables a la autoridad.

Con independencia de la coincidencia en cuanto al planteamiento materia de la Iniciativa, visto el contenido concreto de la misma, en virtud del antecedente precisado, nos permitimos plantear los siguientes apuntamientos específicos para su ponderación:

Se estima conveniente incluir en el artículo 50 que los derechos de pago de indemnización y demás prestaciones, se otorgarán una vez que la resolución judicial a que se refiera haya adquirido firmeza procesal, permitiéndonos identificar como referencia lo precisado al respecto en el artículo 102 de nuestra Ley Orgánica:

LEY ORGÁNICA DE LA FGEG	*Iniciativa*
Terminación injustificada ***Artículo 102.*** *Si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del personal ministerial, de investigación criminal y pericial que forme parte del servicio de carrera fuere injustificada de conformidad con una resolución judicial que haya adquirido firmeza procesal, se pagará la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta Ley, bajo los límites de la respectiva sentencia, en los términos siguientes:* *I. Indemnización, que consistirá en tres meses de sueldo base; y* *II. Las demás prestaciones que perciba el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales se*	***Separación de las personas servidoras públicas de índole ministerial, pericial y de las Instituciones Policiales*** ***Artículo 50.*** *Las personas servidoras públicas de índole ministerial y pericial, así como las de las Instituciones Policiales, podrán ser separadas de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidas por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.* *Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al*

	computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.	*mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto la persona exintegrante de la institución de seguridad pública tendrá derecho a recibir una indemnización, que consistirá en tres meses de sueldo base, así como al pago de las demás prestaciones que perciba por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.* *Derogado* *La terminación del ...*

Del contenido contemplado en la Exposición de Motivos se localizaron diversas referencias que, en su caso, podrían puntualizarse en la Dictaminación respectiva, las cuales nos permitimos listar a continuación:

- *En el párrafo cuarto, al establecerse una narración histórica sobre el marco normativo vinculado al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entendiéndose que la Iniciativa se presentó previo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) [16 de julio de 2025], de la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que según su artículo Segundo Transitorio abroga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, es recomendable que en el Dictamen se precise tal cuestión.*

- *En el citado cuarto párrafo se alude a la «Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública», permitiéndonos señalar que el nombre correcto de dicha legislación es «Ley General que*

Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública».

- *En la nota al pie número 6 se cita el artículo 11 de la «Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato», sin embargo se detectó que el contenido que se establece en el proyecto de Iniciativa sobre dicho artículo corresponde a la redacción previa a la reforma que sufrió el mismo el 02 de junio del año 2023.*

- *En relación a la nota al pie número 7, de la redacción de la cual se podría inferir que se sigue haciendo referencia al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha detectado que el artículo 2 que se cita en la señalada nota corresponde a lo dispuesto por la ahora abrogada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se sugiere realizar las puntualizaciones conducentes al momento de dictaminar la Iniciativa.*

- *En la nota al pie número 8 se observa la cita al artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiéndonos puntualizar que el contenido de dicha fracción XIII se encuentra indebidamente referenciado, al no establecer el primer párrafo de la misma, por lo que habría que hacer la modificación conducente.*

- *En relación a la nota al pie número 18, si bien se deduce que su contenido corresponde al Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la referencia completa no se establece en la misma, señalando únicamente el número de artículo y su contenido, por lo que, si en la dictaminación se retoma tal referente, se sugiere señalar lo conducente a fin de contar la cita integral.»*

Derivado de la consulta no se recibieron comentarios por parte de la ciudadanía.

Posteriormente, se instaló una mesa de trabajo el 29 de enero de 2026[14] con personal de la Fiscalía General del Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, de la Secretaría de Seguridad y Paz, del Tribunal de Justicia Administrativa y asesores de los grupos parlamentarios.

[14] Consulta mesa de trabajo: https://www.youtube.com/watch?v=NXY54Z-34cE

Los comentarios recabados de la mesa de trabajo fueron los siguientes:

De la Fiscalía General del Estado de Guanajuato se comentó que:

«Coincide con el planteamiento general de la iniciativa. Asimismo, refirió la disposición normativa contenida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato sobre la indemnización y prestaciones que corresponde cuando la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de determinación del servicio personal ministerial de investigación criminal y pericial fuera injustificada de conformidad con una resolución judicial que haya adquirido firmeza. En este contexto y considerando que la Constitución Federal otorga esta libertad legislativa en cuanto a los miembros de instituciones de seguridad pública y el apuntamiento que el artículo 123 establece que este grupo de servidores públicos se rigen por sus propias leyes, resulta procedente y necesario establecer lo correspondiente en la Ley local a la indemnización constitucional y poner un tope al pago de las demás prestaciones que tenga derecho el personal sustantivo tanto de la Fiscalía como el resto de las instancias de seguridad pública, a fin de establecer un equilibrio entre el derecho de los servidores públicos y la protección del erario público, otorgando así certeza jurídica para el personal como para la autoridad.

Cabe decir que lo dispuesto en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, resulta incompatible con los parámetros constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación, lo cual de igual manera así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ha sido también pronunciamiento por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, por lo tanto se considera viable la reforma propuesta.

No obstante, nos permitimos realizar un apuntamiento específico y algunas consideraciones:

- *Se estima conveniente que se pudiera incluir en el artículo 50 que los derechos de pago de indemnización y demás prestaciones se otorgarán una vez que la resolución judicial a que se refiere haya adquirido firmeza. Permitiéndonos identificar que esta puntualización se encuentra ya contenida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.*
- *En virtud de que la iniciativa se presentó previo a algunas reformas que a nivel nacional se publicaron el 15 de julio de 2025, lo cual hace necesario un ajuste en cuanto a referencias y denominaciones de los marcos jurídicos que se establecen.»*

Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se comentó que:

«El tribunal emitió una opinión favorable respecto a la iniciativa que propone reformar el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, al considerar que atiende una problemática real y recurrente en el ámbito de la seguridad pública como lo es la ausencia de un esquema claro, previsible y jurídicamente sólido de indemnización para los elementos seguridad que son cesados de manera injustificada.

El nuevo modelo de resarcimiento que se plantea en la reforma busca un equilibrio razonable entre la protección de los derechos y la estabilidad de las finanzas públicas a través de los siguientes elementos: indemnización base, prestaciones adicionales y un límite temporal de 12 meses, sin dejarla abierta a la duración del proceso contencioso.

La derogación del esquema anterior, la reforma elimina la prohibición absoluta del pago de los salarios caídos y la sustituye por un sistema más equilibrado que reconoce el derecho al resarcimiento pero que lo limita a un tiempo razonable.

El tribunal considera que la reforma es jurídicamente válida y constitucionalmente sólida, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer límites temporales al pago de prestaciones derivadas de un cese injustificado, siempre que se respete el mínimo constitucional de indemnización.

Este mismo esquema de indemnización ya se aplica en la Fiscalía General del Estado y ha sido validado por el Poder Judicial Federal, confirmando que no vulnera derechos humanos ni contraviene principios laborales o constitucionales.

El establecimiento de un límite evita que los procesos judiciales prolongados generen condenas económicas indefinidas, las cuales pueden comprometer gravemente las finanzas estatales o municipales, especialmente cuando existen prácticas dilatorias que extienden artificialmente la duración de los juicios.»

De la Secretaría de Seguridad y Paz del Gobierno del Estado de Guanajuato se comentó que:

«Por parte de la Secretaría, la reforma se considera viable. Consideramos que sería razonable adicionar el tema de prescripción, debido a que las prácticas dilatorias

realizadas por los abogados referente a este tema y considerando el monto tan alto que genera hacía el erario.

El parámetro propuesto de un año esta fundamentando en el artículo 104 de la Ley del Trabajo y los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que conlleva a que no es una medida desproporcionada ni que atente contra el orden constitucional.»

De la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato se comentó que:

«Se considera viable toda vez que permitiría armonizar el régimen especial al que están sujetos las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción decimo tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el principio general del derecho de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Se reconoce la existencia de un derecho mínimo a la indemnización cuando la separación del servicio público de seguridad resulte injustificado. El artículo de la Constitución señalado aplica a las personas servidoras públicas de las instituciones policiales, quienes aun estando sujetas a un régimen disciplinar especial, no se encuentra excluidas del goce de derechos fundamentales inherentes a su condición laboral.

Esta modificación normativa elimina la porción normativa que prohibía de manera absoluta el pago de salarios caídos a servidores públicos separados injustificadamente, criterio que ha sido declarado inconstitucional e inconvencional por órganos jurisdiccionales tanto del orden federal como locales.

La reforma dota de certeza jurídica al establecer un parámetro objetivo para el cálculo de prestaciones hasta por un periodo máximo de 12 meses.

Se sugiere que a partir del contenido de la jurisprudencia 198/2016 publicada el 13 de enero de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación, del cual solamente dará cuenta con el rubro seguridad pública. La indemnización prevista en el artículo 123 apartado B, fracción decimo tercera segundo párrafo de la Carta Magna, comprende el pago de 3 meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado, abandono de la tesis de jurisprudencia 119/2011.»

Por parte de las personas asesoras del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se comentó que:

«Las recientes reformas a la Ley General, poseen una visión distinta a la que se ha planteado, dado que se trata de relaciones que derivan de un servicio profesional de carrera que incluso ha dado lugar a criterios en el orden administrativo de la entidad. Coincidimos que este tipo de juicios se han venido prolongando en el tiempo, encareciendo los juicios porque se incorporaba el concepto de salarios caídos con motivo de la tramitación del juicio, haciéndose un uso abusivo de esta circunstancia.

La iniciativa se soporta únicamente en el reconocimiento a la violación que se ha declarado como inconstitucional en materia de derechos humanos.

El análisis sistemático realizado al artículo 60 de la Ley General, en donde se soporta la libre configuración para la presente iniciativa se encuentra únicamente referido dentro de la sección quinta, que habla de la determinación del servicio profesional de carrera.

De manera general debe observarse a lo que establece el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley General que habla sobre las relaciones jurídicas entre las instituciones de seguridad pública y sus integrantes.

Se habla de dos categorías de relaciones laborales, las que están sujetas a este régimen con las instituciones fundamentadas en el artículo 60 y otras aquellas que se encuentran bajo un sistema de servicio profesional de carrera, siendo distintas.

El artículo 60 segundo párrafo establece lo siguiente: el personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en las homologaciones en las entidades federativas, según corresponda, gozarán de seguridad social.

Partiendo de esa naturaleza, hablar del reconocimiento a la indemnización es correcto, hablar sobre salarios caídos es inocuo por el régimen bajo el cual se encuentran las personas servidoras públicas de seguridad.

El propio Tribunal de Justicia Administrativa en sus resoluciones que son públicas, en ninguna se sentencia al pago de salarios caídos. Por el contrario, habla de emolumentos.

No se puede hablar de una reforma que involucre salarios caídos porque no son propios de la naturaleza jurídica de los miembros de las corporaciones de seguridad

pública. Todas las demás prestaciones a las que tienen derecho ya están contempladas; basta con revisar incluso los alcances de la integración al salario que establece el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo.»

Agotado el análisis, se instruyó a la secretaría técnica la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido positivo, con fundamento en los artículos 98 -fracción VIII- y, 276 -fracción VIII, inciso e- de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Contenido de la iniciativa

En el apartado de Exposición de Motivos de la propuesta legislativa, las personas iniciantes señalan lo siguiente:

«La norma jurídica no es un instrumento estático, permanece en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias o lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que pretende regular.

La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de la sociedad, al grado que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es reconocida como una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

El precitado artículo 21 constitucional hasta la segunda reforma —publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994—, abarcó la seguridad pública al fijar las bases jurídicas de la coordinación en materia de seguridad pública como función del Estado, a la vez que ordenó la creación de una ley bajo la cual habrían de actuar los tres órdenes de gobierno.

Acorde con dicha reforma, se expidió el 11 de diciembre de 1995 la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica3, la cual tenía por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los estados, el otrora Distrito Federal y los municipios para la integración y funcionamiento del referido Sistema, que se integraba con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la ley arriba citada, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública. Este cuerpo normativo fue abrogado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

En el orden local, posterior a la primera Ley de Seguridad Pública del Estado de 1995, le sucedió la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato4 contenida en el Decreto Legislativo 268, expedido por la Sexagésima Legislatura,

en el año de 2009; ésta a su vez le sucedió la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato5 expedida por la Sexagésima Segunda Legislatura a través del Decreto número 191, en el año de 2014.

En esa tesitura nuestra Constitución Local, también reconoce y refrenda esta función a cargo del estado de Guanajuato, esto es, la de brindar Seguridad Pública a sus gobernados, a través de la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley; haciendo hincapié en que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Donde además se agrega como función del Estado, el desarrollo de políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Bajo este preámbulo, la presente Iniciativa busca el reconocimiento del pago de salarios caídos al personal policial cuando es despedido en forma injustificada.

El derecho a recibir una indemnización en caso de cualquier forma de terminación injustificada del servicio con el que cuentan las personas servidoras públicas, tales como agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, se encuentra consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, dicho precepto constitucional no establece el monto de la indemnización mencionada, por lo que, haciendo una interpretación sistemática, dicho derecho indemnizatorio debe fijarse en términos de lo que disponga la misma Constitución Federal, pues al incluir el Constituyente el apartado B dentro de ese artículo 123 constitucional, les reconoció a las personas servidoras públicas señaladas garantías mínimas laborales.

De tal modo que al establecerse que existe el derecho a recibir una indemnización en caso de un separación, cese, remoción o baja injustificada, y fuese el caso que en las leyes especiales no existan los mecanismos suficientes para fijar el monto indemnizatorio, se debe acudir al apartado A, del artículo 123 constitucional.

Esto es así, ya que es la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del aparatado A y a la fracción XIII del aparatado B, ambas del precitado artículo 123 de la Constitución Federal, siendo ésta el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón, particular o Estado, ante la separación injustificada.

El artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su párrafo tercero prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las

instituciones policiales que fueran separados injustificadamente de sus cargos; sin embargo, resoluciones de diversos órganos jurisdiccionales, apoyados de criterios jurisprudenciales, han determinado que tal disposición transgrede los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial, que derivan de los numerales 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como del diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que este párrafo sea inaplicable por resultar inconvencional. Ilustra lo anterior el contenido de la siguiente resolución del Tribunal de Justicia Administrativa:

> *"Así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el enunciado «y demás prestaciones a que tenga derecho», contenido en el artículo 123 del apartado B en la fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Ahora, si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que la sociedad requiere contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las persona, ni llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado. El Alto Tribunal concluyó que deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues solo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral; es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación. Se destaca que a pesar de que el aguinaldo se genere atendiendo a trabajo efectivamente realizado, en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado. El razonamiento anterior encuentra sustento en la jurisprudencia ..., con el texto y rubro siguientes: «SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR*

DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. (...)"

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 2401/2015, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, se abocó a desentrañar la verdadera interpretación del artículo 123, en su Apartado B, fracción XIII, y así, establecer los parámetros a que deberá circunscribirse el pago de la indemnización a favor de los miembros de las instituciones policiales cuando, mediante resolución firme, se determine que existió una separación injustificada del cargo que venía desempeñando el servidor público de mérito. Concluyendo que la fracción en comento otorga a favor de dichos servidores públicos el derecho al pago de una indemnización en el caso de que la autoridad jurisdiccional competente, resuelva que la separación o cualquier vía de terminación del servicio fue injustificada, atento a no dejar en estado de indefensión al agraviado, en virtud de que al existir una prohibición absoluta de reincorporación en el servicio, el Constituyente previó que ante la imposibilidad jurídica de ésta, lo procedente era el pago de daños y perjuicios a favor del servidor público afectado por el acto ilegal. Sin embargo, la Sala hizo una nueva reflexión y determinó que, el supuesto jurídico aludido de la fracción XXII del Apartado A, es el mismo que se contiene en la fracción XIII del diverso Apartado B, en tanto que se establece como sanción una indemnización por despedir injustificadamente a un trabajador o servidor público.

Atendiendo a lo anterior y que los salarios caídos forman parte de la indemnización constitucional, la cual establece el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la obligación resarcitoria del Estado a favor de los miembros de instituciones policiales de los Estados, es el cual no menciona temporalidad, pero si la desarrolla en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 48, a partir de la reforma publicada el 30 de noviembre de 201211 en el Diario Oficial de la Federación. Ello en congruencia con la tesis 2a./J. 34/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la

máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo."

En este orden de ideas, se deberá tomar como marco de referencia la fracción XXII13 del aparatado A del artículo 123 de la Carta Magna, en la que se establece que el monto de indemnización en caso de un despido injustificado es de tres meses de salario.

Asimismo, es importante recalcar que en el supuesto que nos ocupa, la Constitución establece que en ningún caso procede la reincorporación de la persona exservidora pública al servicio (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales), por lo que, al liberar al Estado de la obligación de reinstalarla en su cargo, el pago de la indemnización se convierte en el parámetro mínimo de lo que el patrón pagará por despido injustificado.

Esto se traduce en un mínimo constitucional garantizado; lo cual, incluso encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL) El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la

Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al

patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Así, nuestra Constitución Federal reconoce una indemnización que engloba el pago de tres meses de salario, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal federal, estatal o municipal, existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo establezcan lo que menciona la Constitución, pero sin limitar la posibilidad de otorgar una indemnización mayor.

Analizando el derecho indemnizatorio, en caso de un despido injustificado con el que cuentan actualmente los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de nuestro Estado y municipios, se identificó que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (Artículo 50, párrafo tercero) establece la restricción para no recibir salarios caídos en ningún caso.

Precepto anterior del cual se tiene referencia de que incluso ha sido inaplicado por el Tribunal de Justicia Administrativa (como órgano jurisdiccional que conoce de las demandas en la materia) ante la inconvencionalidad que implica, dado que éste transgrede en perjuicio de los actores los derechos de igualdad y no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución como la que nos ocupa.

Por lo anterior, a partir de la libertad de configuración normativa en cuanto a que los miembros de las instituciones policiales se regirán bajo sus propias leyes, se presenta propuesta de reforma en la que se adecúa el precepto legal adoptando una visión proteccionista de Derechos Humanos, eliminando dicha restricción; ello, en razón a que, los derechos humanos laborales16 deben estar en constante crecimiento, en razón del desarrollo económico y social de los países. Considerando, evidentemente, dentro de este tipo de derechos el de ser indemnizado en caso de despido sin justa o legal causa, reconocido en el artículo

7, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que la restricción vigente viola los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, e incluso, en cuanto a la limitante a percibir salarios caídos, conforme al siguiente criterio se evidencia es contraria al marco constitucional y convencional:

> *"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO) De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policiacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un*

régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago; 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del

servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Derivado de lo anteriormente planteado, es que se propone reformar el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, cuando se trate del pago de indemnización por despido injustificado, agregando que la persona exintegrante de la institución de seguridad pública tendrá derecho a recibir una indemnización, que consistirá en tres meses de sueldo base, así como al pago de las demás prestaciones que perciba por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.

Pago de las demás prestaciones dentro de las que se incluye el pago de la remuneración diaria ordinaria.

Al respecto es de señalar que resulta fundamental referir que el periodo establecido de doce meses se valora adecuado considerando que ya ha sido establecido por el propio legislador local dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato para circunstancia similar, tal vez valorando el principio de anualidad relacionado al ejercicio del gasto público.

Periodo establecido que además pretende desincentivar las dilaciones procesales a las que puede ser sujeto un juicio, mismas que, a manera de estrategia ha generado que los asuntos se traduzcan en una especie de fondo de ahorro que va incrementando día a día en tanto se promueva, ello en perjuicio de la hacienda pública; lo cual se traduce en acciones innecesarias que únicamente alargan el trámite de los asuntos y que atentan contra el principio de justicia pronta y expedita que establece el artículo 17 constitucional.

Ahora bien, es de referir que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como facultad de las legislaturas locales el regular la materia de la presente iniciativa, tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público."

Así entonces, si el Máximo Tribunal del País ya se ha pronunciado a través de sus sentencias y ha establecido los criterios correspondientes, los cuales son fuente para la labor legislativa, a fin de garantizar un pago indemnizatorio que englobe como mínimo 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de incluir el pago de una indemnización mayor, como la que en este caso se propone.

Por lo que resulta necesario, que nosotros como poder público encargado de crear el andamiaje jurídico que rige en esta entidad federativa, así como de mantener actualizada la normatividad vigente que regula el desarrollo de la sociedad y del Estado, cumplamos con dicha labor realizando las adecuaciones al artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a fin de ajustarlo a la realidad que impera en materia de derechos humanos, eliminando cualquier tipo de restricción.

Ante ello, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos seguros de que a través de la iniciativa que proponemos se da un avance importante en el respeto a los derechos humanos, al proponer que el pago indemnizatorio por despido injustificado, constriñendo la propuesta específicamente a los alcances constitucionalmente determinados en el artículo 123, Apartado "A", fracción XXII, citados en primer instancia.

Con lo anterior, se estará avanzando, demostrando que nos interesa proteger a las personas integrantes de instituciones de seguridad pública, así como eliminar cualquier tipo de discriminación dirigida a estas, cumpliendo cabalmente con lo que establece la Constitución, salvaguardando los derechos humanos de igualdad, no discriminación, así como el referente a recibir a una indemnización en caso de despido injustificado.

De manera esquemática, sirve de referencia el siguiente cuadro comparativo para visualizar con claridad la propuesta de reforma:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (vigente)	***Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato (vigente)***	***Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (Iniciativa)***
Separación de los servidores públicos de índole ministerial, pericial y de las Instituciones Policiales ***Artículo 50.*** *Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*	***Terminación injustificada*** ***Artículo 102.*** *Si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del personal ministerial, de investigación criminal y pericial que forme parte del servicio de carrera fuere injustificada de conformidad con una resolución judicial que haya adquirido firmeza procesal, se pagará la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta Ley, bajo los límites de la respectiva sentencia, en los términos siguientes:* *I. Indemnización, que consistirá en tres meses de sueldo base; y*	***Separación de las personas servidoras públicas de índole ministerial, pericial y de las Instituciones Policiales*** ***Artículo 50.*** *Las personas servidoras públicas de índole ministerial y pericial, así como las de las Instituciones Policiales, podrán ser separadas de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidas por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*
Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o		*Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o*

cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el exservidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo.	*II. Las demás prestaciones que perciba el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.*	*cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto la persona exintegrante de la institución de seguridad pública tendrá derecho a recibir una indemnización, que consistirá en tres meses de sueldo base, así como al pago de las demás prestaciones que perciba por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.*
En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.		*Derogado*
La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.		*La terminación del ...*

Por último, si bien la evaluación legislativa no pertenece expresamente al rubro de la técnica legislativa, sino más bien a la de ciencia de la legislación, existe una relación sumamente estrecha entre ambas, por lo que, los resultados arrojados por la evaluación legislativa respecto a los productos donde una norma tiene incidencia directa no sólo en el

contenido sustantivo de la legislación —qué se legisla— sino también en la plasmación lingüística de la norma —con qué palabras se legisla—, en concatenación con la previsión del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, señalamos que la iniciativa con proyecto de decreto trae consigo los impactos siguientes:

I. Impacto Jurídico: Esta iniciativa incide en la reforma a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, con una reforma que implica la evolución del sistema jurídico del estado hacia la protección de derechos humanos de los servidores públicos de índole ministerial, pericial y de las instituciones policiales.

II. Impacto Administrativo: La iniciativa que se propone no generará cambios administrativos más allá de la forma de cálculo adecuada para el pago respectivo que se generará con apego a la propuesta realizada.

III. Impacto Presupuestario: La presente iniciativa no representará un nuevo gasto y por el contrario trae consigo un impacto económico positivo en las finanzas públicas, considerando que hoy opera la inaplicabilidad del tercer párrafo del artículo 50 de la Ley que se reforma, lo que recae en la condena abierta a la indefinición de plazo y por ello sujeto el asunto a dilaciones procesales innecesarias; lo cual, ante la aprobación de la presente reforma se verá acotado a un parámetro definido.

IV. Impacto Social: Con la iniciativa propuesta se genera un avance importante en el respeto al derecho humano laboral a recibir una indemnización en caso de un despido injustificado del personal policial, aunado a que se elimina la restricción que actualmente existe en nuestro sistema normativo.»

Consideraciones de la comisión dictaminadora

La iniciativa suscrita por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y por la diputada integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, tiene como finalidad el establecer un equilibrio razonable entre dos bienes constitucionalmente protegidos, por una parte, tutelar los derechos humanos laborales del personal de las instituciones policiales en materia de indemnización, y por otra, el uso responsable, proporcional y sostenible de los recursos públicos.

En concreto, la propuesta es que la persona exintegrante de la institución de seguridad pública, por despido injustificado, tendrá derecho a recibir una indemnización que consistirá en tres meses de sueldo base, así como al pago de las demás prestaciones que perciba por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses, aunado a que se elimina la restricción que actualmente existe en nuestro sistema normativo; enmienda normativa que consideramos socialmente responsable y jurídicamente valida, pues constituye un avance importante en el respeto al derecho humano laboral a recibir una indemnización en caso de un despido injustificado del personal policial, aunado a que cumple con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales, sin comprometer el equilibrio financiero de la instituciones, en atención a lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), derivado de la contradicción de tesis 330/2018, emitió criterio jurisprudencial que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.)[15], en la que se establece que los congresos locales están facultados para regular tanto el monto como el periodo por el cual deben pagarse las prestaciones a los miembros de los cuerpos policiacos cesados injustificadamente, respetando siempre las bases mínimas constitucionales previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, que incluye una indemnización de tres meses de salario base, y el pago de demás prestaciones que correspondan.

Observando dicha jurisprudencia, coincidiendo con la opinión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en que dicha ejecutoria de la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió en lo substancial que los congresos locales están facultados para emitir los ordenamientos administrativos correspondientes que regulen:

- La relación que surge entre los miembros de las instituciones policiales y cada entidad federativa;
- La manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho como consecuencia del cese arbitrario de su cargo; y
- El monto a pagar por concepto de las *demás prestaciones*, o algún límite razonable para su cuantificación.

Por lo tanto, la Corte consideró que la limitante temporal no vulnera los derechos laborales de los policías, siempre y cuando se trate de una medida razonable y proporcional que busque la protección de las finanzas públicas y las partidas

[15] Jurisprudencia de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277, con Registro digital: 2019648, consultable en el link siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019648

presupuestarias estatales y municipales, en concordancia con el artículo 126 de la Constitución Federal. Así, el Congreso del Estado de Guanajuato puede, sin vulnerar derechos, delimitar el tiempo en que el Estado está obligado a indemnizar mediante la remuneración diaria ordinaria, evitando cargas perpetuas e inciertas sobre las finanzas públicas.

Ahora bien, el presente dictamen no reduce derechos fundamentales, sino que establece un criterio técnico y responsable para dar certidumbre tanto al trabajador afectado como a la autoridad pagadora, dotando de certeza jurídica al establecer un parámetro objetivo para el cálculo de prestaciones *hasta por un periodo máximo de doce meses* a partir de la fecha de la remoción, cese o baja, con lo cual se delimita claramente la extensión temporal del derecho al pago de percepciones y se evita una interpretación abierta que genere cargas presupuestales indefinidas para el erario público, tanto del Estado, como de los municipios de la entidad.

Adicionalmente, desde una perspectiva de gobernabilidad administrativa, el límite temporal previene la litigiosidad prolongada, favoreciendo resoluciones prontas y definitivas, la medida, por tanto, no solo protege al Estado (Poder Ejecutivo y Municipios —ambos con cuerpos policiales—), sino que contribuye a fortalecer el principio de seguridad jurídica y la estabilidad en la función pública.

A la luz de lo expuesto, este Poder Legislativo tiene a bien en legislar para dotar de certeza jurídica a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de nuestra entidad en el supuesto de la separación de sus labores por causa injustificada, sin dejar de lado los efectos al erario que esto pueda tener, priorizando así el principio de proporcionalidad.

También, consideramos viable la eliminación de la porción normativa -disposición prevista en el vigente artículo 50, tercer párrafo- que prohibía de manera absoluta el pago de salarios caídos de los servidores públicos separados injustificadamente, criterio que ha sido declarado inconstitucional por órganos jurisdiccionales federales y locales -Tribunal de Justicia Administrativa-, por vulnerar los principios de legalidad, igualdad ante la ley, seguridad jurídica y no discriminación.

En otro orden de ideas, esta Comisión considera acertado tomar en cuenta las posturas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, de la Secretaría de Seguridad y Paz, y de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fin de que la propuesta cumpla con los principios de claridad, precisión, coherencia normativa y no redundancia, el establecer como supuestos de procedencia de la indemnización, su monto mínimo *tres meses de sueldo base más 20 días por cada año laborado*, y la limitación racional al pago de prestaciones accesorias.

La inclusión del concepto de veinte días de salario por cada año laborado como parte del monto indemnizatorio mínimo a favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública, obedece al criterio obligatorio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en sesión privada celebrada el 7 de diciembre de 2016, aprobó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada el 13 de enero de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado

B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

En esta jurisprudencia, el Alto Tribunal abandona su criterio anterior y establece que, ante la prohibición constitucional de reinstalación contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, los integrantes de las instituciones de seguridad pública no deben quedar en estado de indefensión cuando su separación del cargo resulte injustificada. En consecuencia, su derecho a recibir una indemnización debe interpretarse de forma integral y garantista, tomando como referencia no sólo el propio apartado B, sino también el apartado A, fracción XXII del mismo precepto constitucional, que consagra un mínimo indemnizatorio en beneficio de los trabajadores despedidos sin causa justificada, consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año laborado.

Dicho criterio nos vincula como legisladores locales para que, en ejercicio de nuestra potestad reglamentaria y conforme al principio de supremacía constitucional, establezca en la legislación secundaria mecanismos y montos claros, objetivos y

suficientes que permitan dar cumplimiento efectivo a este derecho. La omisión de prever expresamente el concepto de veinte días por año de servicio implicaría una transgresión al artículo 1o constitucional y una omisión legislativa contraria al control de convencionalidad, pues limitaría de forma indebida el alcance de la indemnización prevista por la Carta Magna.

Por tanto, consideramos contemplar como mínimo el pago de tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio efectivo, como una medida de reparación proporcional y adecuada frente a una terminación injustificada, en los términos establecidos por la jurisprudencia de aplicación obligatoria del más alto tribunal del país.

Adicionalmente, acordamos la incorporación del siguiente párrafo:

«Las acciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública para reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones a que tengan derecho, prescribirán en un año a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.»

La incorporación del párrafo anterior responde a la necesidad de armonizar el régimen especial al que están sujetos las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública con el principio general del derecho de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, y se estima dable su incorporación a partir de la aplicación del principio de congruencia normativa, previsto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En primer lugar, esta disposición se encuentra en congruencia con la regla general de prescripción contenida en el artículo 104 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, así como con la legislación supletoria en materia laboral contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la cual prevé plazos de prescripción breves para la reclamación de derechos derivados de la relación de trabajo, incluyendo el pago de prestaciones devengadas y no cubiertas oportunamente.

Estableciendo un plazo cierto y razonable de prescripción de un año, a partir de que la prestación sea exigible, contribuye a dar certeza jurídica a las autoridades administrativas y a los propios elementos de seguridad pública, evitando la imprecisión temporal en la exigibilidad de derechos y la acumulación de responsabilidades económicas imprevisibles para las instituciones.

Además, la previsión de la prescripción no suprime derechos, sino que impone un límite temporal al ejercicio de los mismos, acorde con el principio de razonabilidad, la economía procesal y la protección del interés público. Cabe destacar que la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los plazos de prescripción no constituyen una violación a los derechos fundamentales, siempre que sean proporcionados, claros y razonables.

La inclusión de esta disposición también contribuye a la congruencia sistemática de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al incorporar una regla que ha sido reconocida expresamente en otras normas estatales aplicables a los entes públicos, y con ello, se reduce la dispersión normativa, se unifican criterios y se fortalece el marco regulatorio interno del servicio público en materia de seguridad.

En consecuencia, las instituciones consultadas coinciden en la necesidad de integrar al presente dictamen, la adición de un párrafo para establecer la temporalidad de prescripción para que el quejoso pueda reclamar las prestaciones que le correspondan. Lo anterior, en aras de fortalecer el régimen laboral especial de los miembros de las instituciones de seguridad pública mediante el diseño de reglas claras y que no impliquen una carga desproporcionada para las instituciones participes.

Es necesario destacar que la prescripción no elimina el derecho, únicamente condiciona su exigibilidad a un ejercicio diligente dentro de un plazo razonable. Esta figura también protege a los servidores públicos frente a eventuales reclamaciones tardías de la autoridad.

En síntesis, el establecer temporalidades tanto para el pago de prestaciones como para la prescripción del derecho a reclamarlas, permite a las instituciones del estado que estén involucradas en controversias laborales de estas características, poder realizar las previsiones presupuestales necesarias para cumplir con sus obligaciones, garantizando así el derecho a ser indemnizado.

Este andamiaje legal que se propone instaurar también contribuirá a erradicar la mala praxis que se ha venido desarrollando respecto a la extensión artificial de los juicios laborales a través de la implementación de estrategias dilatorias que buscan obtener beneficios desproporcionados en detrimento del presupuesto público.

En conclusión, resulta imprescindible que quienes han dedicado parte de su vida a salvaguardar la paz y el orden de nuestra entidad, vean protegidos y fortalecidos sus derechos laborales de conformidad con el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el principio general del derecho de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Referimos además que el presente dictamen está alineado a la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible, en específico al Objetivo 16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas,

el cual está previsto para promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, cuyas metas específicas son: 16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo, 16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños, 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos y 16.4 Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.

Debido a lo expuesto y, con fundamento en los artículos 92 -fracción VI-, 123 -fracción I-, y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, quienes integramos la Comisión de Seguridad Pública, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** en su epígrafe, y los párrafos primero y segundo; se **adiciona** un penúltimo párrafo, recorriéndose en su orden; y se **deroga** el párrafo tercero del artículo 50 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Separación de las personas servidoras públicas de índole ministerial, pericial y de las Instituciones Policiales

Artículo 50. Las personas servidoras públicas de índole ministerial y pericial, así como las de las Instituciones Policiales, podrán ser separadas de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidas por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional mediante una resolución que haya adquirido firmeza procesal resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto la persona exintegrante de la institución de seguridad pública tendrá derecho a recibir una indemnización, que consistirá en tres meses de sueldo base más veinte días por cada año laborado, así como al pago de las demás prestaciones que perciba por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.

Derogado.

Las acciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública para reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones a que tengan derecho, prescribirán en un año a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

La terminación del...»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia del decreto

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Asuntos en trámite

Artículo Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor el presente decreto, se sujetarán a las disposiciones vigentes con las que se le dio inicio, hasta su total resolución.

Guanajuato, Gto., 17 de junio de 2026
La Comisión de Seguridad Pública

Diputado José Erandi Bermúdez Méndez
Presidente

Diputado Alejandro Arias Ávila
Secretario

Diputada Martha Edith Moreno Valencia
Vocal

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor
Vocal

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas
Vocal